

**INFORME No. 204/22**

**PETICIÓN 1953-15**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ALEXANDER MONTES AGUILAR Y OTROS

HONDURAS

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 207

8 agosto 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 8 de agosto de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 204/22. Petición 1953-15. Admisibilidad.

Alexander Montes Aguilar y otros. Honduras. 8 de agosto de 2022.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Centro de Prevención, Tratamiento y Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura y sus Familiares (CPTRT), Evelyn Melissa Escoto y Juan Ángel Almendarez Bonilla  |
| **Presunta víctima:** | Alexander Montes Aguilar y otros[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Honduras |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [[2]](#footnote-3); Artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona) y XXV (protección contra la detención arbitraria) de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y otros tratados internacionales[[3]](#footnote-4)  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 18 de noviembre de 2015 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 24 de noviembre de 2015 y 21 de diciembre de 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 29 de noviembre de 2021 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 1 de marzo de 2022 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 3 y 4 de marzo de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 8 de septiembre de 1977) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La presente petición se refiere a denuncias de tortura y malos tratos sufridos por las presuntas víctimas en un centro de detención militar, en cumplimiento a sus respectivas sentencias condenatorias.
2. Los peticionarios narran a manera de contexto que mediante Decreto N.33401 de 2014 se crearon tres establecimientos penitenciarios en la modalidad de “Centros Preventivos”, a cargo del ejército, ubicados en: i) el Escuadrón Cobras, de la Policía Nacional, en los barrios El Rincón y El Manchén, así como en las cercanías de la Alcaldía Municipal del Distrito Central; ii) el Primer Batallón de Infantería de las Fuerzas Armadas de Honduras, municipio del Distrito Central; y iii) el Tercer Batallón de Infantería de las Fuerzas Armadas de Honduras, ubicado en la localidad de Naco, departamento de Cortés.
3. Específicamente señalan que el 6 y 9 de marzo de 2015 las presuntas víctimas fueron trasladadas desde distintos centros penales al Segundo Batallón de Infantería Aerotransportado (en adelante el “Centro de Detención”), ubicado en la Aldea de Tamara, departamento Francisco Morazán. Los peticionarios sostienen que el Centro de Detención no fue creado mediante disposición oficial, a diferencia de los otros tres centros creados a través del Decreto N.33401; sin embargo, este también es operado por el ejército.
4. Alegan que al momento de su ingreso al Centro de Detención las presuntas víctimas fueron rociadas con gas pimienta; no tuvieron acceso a alimentos ni agua durante una semana; y posteriormente, cuando se les ofrecieron alimentos, a cambio de ellos fueron obligados a cantar canciones infantiles. Además, sostienen que durante tres meses los militares a cargo hacían ruidos en los barrotes de las celdas con el objeto de no dejarlos dormir. Los peticionarios expresan que los familiares de las presuntas víctimas no pudieron visitarlos por quince días, y que al verlos estos se encontraban en condiciones precarias de salud. Sostienen que conforme al artículo 53 del Reglamento de la Ley del Sistema Penitenciario, el periodo de reclusión en centros de máxima seguridad es de hasta seis meses, plazo que fue excedido por las autoridades. Además, indican que los hechos fueron denunciados ante el Comité Nacional de Prevención Contra la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (CONAPREV), quien realizó una visita al Centro de Detención, y en consecuencia, gestionó ampliaciones en las visitas, provisión de alimentos a las celdas, entre otros.
5. De la información contenida en el expediente se observa que familiares de las presuntas víctimas interpusieron diversos recursos con el objeto de cesar los malos tratos infringidos en su contra, tales como acciones de hábeas corpus y, subsecuentemente, acciones de revisión conforme a lo siguiente:

*Gelson Yovanny Amador, Jesús Alexis Pérez y Gustavo Antonio Sierra*

1. El 26 de octubre de 2015 familiares de los señores Amador, Pérez y Sierra interpusieron conjuntamente una acción de hábeas corpus ante el Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa solicitando el cese de los tratos crueles y degradantes perpetrados en su contra al interior del Centro de Detención. Sin embargo, el 30 de noviembre de 2015 la Corte de Apelaciones de lo Penal del departamento de Francisco Morazán declaró sin lugar la acción de hábeas corpus al considerar, con base en lo establecido por la Jueza Ejecutora, que los señores Amador, Pérez y Sierra se encontraban reclusos en un lugar autorizado por la ley, en buen estado de salud y constatando que habían recibido atención médica y psicológica. Considerando, además, las declaraciones recabadas a las tres presuntas víctimas de las cuales se concluyó que: “[…] *la situación ha cambiado ya que los tratan con respecto* (sic) *así como ha mejorado la situación con la alimentación y que reciben visitas de sus familiares y la asistencia médica oportuna* […]”
2. Inconformes con ello, el 21 de enero de 2016 familiares de estas tres presuntas víctimas interpusieron una acción de revisión ante la Corte Suprema de Justicia. La cual mediante sentencia del 13 de abril de 2016, emitida por su Sala de lo Constitucional, confirmó la sentencia recurrida al considerar que no se les vulneró a los quejosos ningún derecho ni libertad consagrado en la Constitución, debido a estar cumpliendo sus condenas en un lugar autorizado por la ley, y al no constatarse los malos tratos en su contra.

*José Alexander Ramírez, José Luis Soto y Junior Joel Colindres*

1. El 26 de octubre de 2015 familiares de los señores Ramírez, Soto y Colindres, en conjunto, interpusieron una acción de hábeas corpus ante el Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, solicitando el cese de los tratos crueles y degradantes infringidos en su contra al interior del Centro de Detención. No obstante, el 17 de noviembre de 2015 la Corte de Apelaciones de lo Penal del departamento de Francisco Morazán declaró sin lugar la acción de hábeas corpus, al considerar que, con base en lo establecido por la Jueza Ejecutora, el traslado de las presuntas víctimas al centro de detención se realizó conforme a derecho, y que: “[…] *la denuncia sobre los tratos infringidos en contra de las presuntas víctimas se produjeron recién ingresados a la Unidad Militar, es decir hace más de seis meses pero dichos internos refieren que actualmente no sufren de malos tratos* […].”
2. Inconformes con ello, el 21 de enero de 2016 familiares de estas tres presuntas víctimas interpusieron una acción de revisión ante la Corte Suprema de Justicia. La cual, mediante sentencia de 13 de abril de 2016 expedida por su Sala de lo Constitucional confirmó la sentencia recurrida, determinando que no se vulneraron los derechos fundamentales de las presuntas víctimas, considerando que fueron trasladados el 6 de marzo de 2015 al Centro de Detención mediante resolución emitida por el Instituto Nacional Penitenciario, la cual estuvo debidamente fundamentada y motivada.

*Jafet Ricardo Carbajal, Oscar Armando Murillo y Elmer Enoc Nieto*

1. El 26 de octubre de 2015 familiares de los señores Carbajal, Murillo y Nieto interpusieron de manera conjunta una acción de hábeas corpus ante el Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, departamento Francisco de Morazán, solicitando el cese de los tratos crueles y degradantes infringidos en su contra al interior del Centro de Detención. El 12 de noviembre de 2015 la Corte de Apelaciones de lo Penal del departamento de Francisco Morazán declaró sin lugar la acción de hábeas corpus, con base en el dictamen y las entrevistas realizadas por la Jueza Ejecutora, concluyendo que ninguna de estas tres presuntas víctimas había recibido golpes ni maltratos físicos al interior del Centro de Detención, y que los mismos se encontraban en buen estado físico y mental.
2. No conformes, el 26 de noviembre de 2015 familiares de estas tres presuntas víctimas interpusieron acción de revisión ante la Corte Suprema de Justicia. La cual, en sentencia de 29 de enero de 2016 emitida por su Sala de lo Constitucional, confirmó la sentencia recurrida en virtud de: “[…] *no haberse comprobado ningún maltrato, vejámenes o torturas contra la integridad física de los beneficiarios del recurso, quienes han solicitado los regresen a la Penitenciaría Nacional”.*

*Alexander Montes y Mario Adalberto Leiva*

1. El 26 de octubre de 2015 familiares los señores Montes y Leiva interpusieron una acción de hábeas corpus solicitando el cese de los tratos crueles y degradantes infringidos en su contra al interior del Centro de Detención. La Corte de Apelaciones de lo Penal del departamento de Francisco Morazán declaró sin lugar la acción de hábeas corpus, considerando el dictamen y las entrevistas realizadas por la Jueza Ejecutora, quien concluyó que ninguna de estas dos presuntas víctimas había recibido golpes ni maltratos físicos al interior del Centro de Detención, y que los detenidos se encontraban en buen estado físico y mental –de la información proporcionada por la parte peticionaria, si bien se adjunta una copia incompleta de la resolución emitida por la Corte de Apelaciones de lo Penal del departamento de Francisco Morazán, esta no contiene la fecha en que se emitió la sentencia–.

*Otros alegatos*

1. En la petición se denuncian otras violaciones adicionales a derechos humanos, perpetradas en contra de las familiares de las presuntas víctimas. En particular, aducen que las esposas y madres de los detenidos fueron víctimas de malos tratos durante las visitas realizadas al Centro de Detención, siendo obligadas a quitarse la ropa interior para ser inspeccionadas, y obligándolas a hacer flexiones en este estado; además, de ser observadas y palpadas en el busto por mujeres militares encargadas de dicho procedimiento. Asimismo, en comunicación de 24 de noviembre de 2015 la parte peticionaria expresó que el 21 de noviembre de 2015 tres mujeres fueron asesinadas en un autobús después de haber visitado a sus familiares en el Centro de Detención –se observa que dos de estas mujeres eran esposas de los señores Jesús Alexis Vásquez y Mario Adalberto Leiva–.

*Posición del Estado*

1. El Estado, en primer lugar, aduce que las presuntas víctimas al haber ejercitado la acción de hábeas corpus utilizaron el recurso idóneo y efectivo para proteger su integridad personal; además, que las resoluciones de las acciones de hábeas corpus fueron resueltas por los órganos judiciales con rapidez a efecto de amparar la violación alegada. En ese mismo sentido, establece que si bien las referidas acciones de hábeas corpus o exhibición personal interpuestas en representación de las presuntas víctimas fueron declaradas sin lugar, ello se debió a que los Jueces Ejecutores, con base en declaraciones de las presuntas víctimas, así como en dictámenes físicos y psicológicos, concluyeron que las violaciones alegadas al interior del Centro de Detención no tenían sustento alguno.
2. Expresa que si bien las presuntas víctimas al ser ingresadas al Centro de Detención sufrieron situaciones precarias, estas fueron mejorando y que en el desarrollo de las investigaciones iniciadas por la interposición de las acciones de hábeas corpus se pudo constatar que el estado de salud físico y mental de las presuntas víctimas era estable, que la alimentación había mejorado y que recibían visitas de sus familiares, puntualizando que su reclusión se encontraba fundamentada en las sentencias condenatorias de cada caso particular. Por otro lado, manifiesta que el 26 de abril de 2021 el Segundo Batallón Aerotransportado en Támara –el Centro de Detención al que fueron trasladadas las presuntas víctimas– y el Tercer Batallón de Infantería ubicado en Naco, departamento de Cortés fueron deshabilitados mediante resolución 001/CISNP2021, subsanando a nivel interno uno de los reclamos de la parte peticionaria.
3. Respecto a los asesinatos de las tres mujeres, de las cuales dos eran esposas de las presuntas víctimas, el Estado sostiene que se han realizado las diligencias de investigación con el objeto de esclarecer los hechos e identificar a los responsables, consistiendo dichas diligencias en declaraciones testimoniales, dictámenes de autopsias, pericias balísticas, entre otros. Por último, respecto a los malos tratos infringidos en contra de las familiares de las presuntas víctimas al momento de realizar las visitas al Centro de Detención, refiere que se ha realizado un seguimiento a dos quejas en particular por los alegados hechos; sin embargo, las quejosas no han acudido a rendir sus declaraciones.
4. Por lo tanto, el Estado concluye que: “[…] *se decrete oportunamente la inadmisibilidad por haberse subsanado la situación jurídica infringida de conformidad al principio de subsidiariedad o complementariedad del Sistema Interamericano, asimismo, por la infundada vulneración alegada a los artículos 5, 24, y 25 de la CADH”.*

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión observa que el objeto fundamental de la presente petición se refiere a los alegados actos de tortura y malos tratos infringidos en contra de las presuntas víctimas al momento de su ingreso al Centro de Detención, alegando que los mismos perduraron por al menos tres meses.
2. A este respecto, la Comisión Interamericana ha establecido que cuando se alegan malos tratos penitenciarios, los recursos idóneos a agotar son todos aquellos medios que permitan al afectado poner la situación en conocimiento de las autoridades penitenciarias o judiciales, incluyendo la presentación de solicitudes a los funcionarios encargados del respectivo centro de reclusión, la comunicación del asunto a las autoridades judiciales competentes, el recurso de hábeas corpus, u otros[[5]](#footnote-6).
3. En el presente caso, la Comisión advierte en primer lugar que el Estado no ha controvertido el cumplimiento de los requisitos de agotamiento de los recursos judiciales internos ni del plazo de presentación, establecidos en los artículos 46.1.a) y 46.1.b) de la Convención Americana. Asimismo, constata que en general los familiares de las presuntas víctimas pusieron en conocimiento de las autoridades judiciales los malos tratos infringidos a estos en el Centro de Detención. En concreto, los familiares de las presuntas víctimas interpusieron acciones de hábeas corpus y recursos de revisión, conforme a la siguiente tabla:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Acción legal** | **En favor de** | **Órgano judicial que emite sentencia** | **Fecha de sentencia** |
| Hábeas corpus  | Gelson Yovanny Amador, Jesús Alexis Pérez y Gustavo Antonio Sierra | Corte de Apelaciones de lo Penal de Francisco Morazán | 30 de noviembre de 2015 |
| Hábeas corpus  | José Alexander Ramírez, José Luis Soto y Junior Joel Colindres | Corte de Apelaciones de lo Penal de Francisco Morazán | 17 de noviembre de 2015 |
| Hábeas corpus  | Jafet Ricardo Carbajal, Oscar Armando Murillo y Elmer Enoc Nieto | Corte de Apelaciones de lo Penal de Francisco Morazán | 12 de noviembre de 2015 |
| Hábeas corpus  | Alexander Montes y Mario Adalberto Leiva | Corte de Apelaciones de lo Penal de Francisco Morazán | Sin fecha de sentencia |
| Acción de revisión | Gelson Yovanny Amador, Jesús Alexis Pérez y Gustavo Antonio Sierra | Corte Suprema de Justicia | 13 de abril de 2016  |
| Acción de revisión | José Alexander Ramírez, José Luis Soto y Junior Joel Colindres | Corte Suprema de Justicia | 13 de abril de 2016  |
| Acción de revisión | Jafet Ricardo Carbajal, Oscar Armando Murillo y Elmer Enoc Nieto | Corte Suprema de Justicia | 19 de enero de 2016 |

1. En relación con la tabla anterior, la Comisión considera que las presuntas víctimas se pueden dividir en tres grupos, a efectos de realizar el análisis de agotamiento de los recursos internos: (a) aquéllas que interpusieron acción de hábeas corpus y la subsecuente acción de revisión; (b) aquéllas que interpusieron únicamente acción de hábeas corpus; y (c) aquéllas que no interpusieron recurso alguno en el ámbito interno.
2. En cuanto al grupo (a), integrado por los señores Gelson Yovanny Amador, Jesús Alexis Pérez, Gustavo Antonio Sierra, José Alexander Ramírez, José Luis Soto, Junior Joel Colindres, Jafet Ricardo Carbajal, Oscar Armando Murillo y Elmer Enoc Nieto, mismos que interpusieron acción de hábeas corpus y la subsecuente acción de revisión, la Comisión observa que la secuencia procesal de los recursos interpuestos en el ámbito interno fueron negados de manera definitiva por la Corte Suprema de Justicia el 13 de abril de 2016. Por esta razón, considerando que la petición presentada el 18 de noviembre de 2015, la Comisión Interamericana concluye que este grupo cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos y del plazo de presentación establecidos respectivamente en los artículos 46.1.a) y b) de la Convención Americana.
3. Respecto al grupo (b), pertinente a Alexander Montes y Mario Adalberto Leiva, quienes únicamente interpusieron la acción de hábeas corpus, la cual fue negada Corte de Apelaciones de lo Penal de Francisco Morazán. La Comisión concluye que este extremo cumple de igual manera con el requisito de agotamiento de los recursos internos establecido en los artículos 46.1.a). En cuanto el plazo de presentación, la CIDH observa que, si bien no existe una fecha precisa de la sentencia que declaró si lugar el recurso de hábeas corpus, el Estado no ha controvertido, ni ha aportado información que permita establecer la fecha en que esta decisión fue notificada a los reclamantes; por lo tanto, a partir de esta información la Comisión concluye que este grupo cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.
4. En cuanto al grupo (c) la CIDH constata, con base en la información contenida en el expediente, que los señores Walter Alexander Amador Perdomo y Wilmer Champoleon Castro Ávila no accionaron recurso alguno con respecto a los malos tratos infringidos en su contra; por lo tanto, la Comisión concluye que, respecto a estas dos presuntas víctimas, que la petición no cumple con el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
5. Por último, respecto al asesinato de tres mujeres, la Comisión nota que la información proporcionada por la parte peticionaria es muy general y solo da cuenta del hecho mismo de los homicidios; sin aportar información sustantiva relativa a una falta de actuación diligente por parte del Estado con el objeto de esclarecer los hechos, y eventualmente sancionar a los responsables. Por otro lado, el Estado aporta información relativa a las diligencias de investigación tendientes a esclarecer los hechos, pero sin que esta información esté actualizada. Por lo tanto, la CIDH carece de información suficiente para pronunciarse respecto a este extremo de la petición, por lo tanto, estos hechos quedan fuera del marco fáctico de la presente decisión.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que la presente petición contiene aseveraciones relativas a actos de tortura y malos tratos sufridos por las presuntas víctimas por parte de militares al interior del Segundo Batallón de Infantería Aerotransportado, ubicado en la aldea de Tamara, departamento de Francisco Morazán. El Estado, por su parte, no niega o controvierte que estos actos hayan ocurrido, sino que esgrime frente a la Comisión la misma postura que sostuvieron a nivel interno los tribunales, es decir, al considerar que al momento en el que se analizaron los recursos de hábeas corpus las condiciones de detención habían mejorado y las presuntas víctimas no estarían siendo sometidas a ninguna forma de maltrato. Sin embargo, la Comisión observa que los hechos denunciados se refieren específicamente a actos de tortura que habrían sido cometidos durante las primeras semanas y meses de reclusión de las presuntas víctimas en el Segundo Batallón de Infantería Aerotransportado, una base militar, no destinada en principio para la reclusión de presos comunes. El que esta situación a la postre haya cambiado, o que las propias presuntas víctimas no se hayan atrevido a denunciar los abusos sufridos en ese centro de detención en el que permanecieron, no implica que las violaciones a sus derechos y a los de sus familiares no se hayan producido. Además, independientemente del resultado final de estos recursos, los tribunales internos conocieron de estos hechos, presuntamente cometidos durante los primeros meses de la privación de libertad de las presuntas víctimas, y no iniciaron investigación alguna al respecto, limitándose, como ya se ha dicho, a verificar la situación existente al momento de decidir las acciones de hábeas corpus.
2. Tampoco escapa al análisis de la CIDH, y de hecho abona a su convicción de considerar que los alegatos de los peticionarios no son infundados, el hecho de que a través de sus funciones monitoreo se ha referido con preocupación al empleo en Honduras de bases militares como centros de detención de reos comunes, civil, como una situación anómala, pues tanto las instalaciones, como el personal militar no son idóneos para cumplir funciones penitenciarias. Además, de estar fuera de la órbita del mando de las autoridades civiles. La CIDH se refirió ampliamente a todos estos aspectos en su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Honduras de 2015 (párrafos 545 al 555), en el que advirtió de esta práctica entonces incipiente en Honduras. Específicamente, respecto a la situación del Segundo Batallón de Infantería, dijo: “*habilitado luego de la visita de la CIDH, el CONAPREV manifestó su preocupación respecto de las quejas expuestas por algunos familiares de reclusos respecto del trato que estarían recibiendo por parte de los soldados durante las visitas; y de otras anomalías, como la alegada falta de acceso a agua potable y la falta de atención médica adecuada* (párr. 554)”.
3. Posteriormente, la Comisión Interamericana en sus observaciones preliminares de su visita *in loco* a Honduras, del 30 de julio al 3 de agosto de 2018, reportó que:

En relación con la militarización, la Comisión advierte que a pesar de que la normativa en la materia prohíbe la presencia militar en el sistema penitenciario, y de que el Estado había informado sobre la transición de la función penitenciaria a una institucionalidad civil, se presenta un notable involucramiento de las Fuerzas Armadas en el sistema penitenciario. Al respecto, el Estado hondureño cuenta con tres centros preventivos de detención que operan en instalaciones militares, y que a pesar de que el acuerdo que autoriza su uso establece que la custodia dependerá del personal penitenciario, esta función es desempeñada por militares. Durante su visita al Primer Batallón, la Comisión fue informada que los militares no están capacitados para desempeñar este tipo de labores, pues no se identifican, su cara está cubierta, amenazan a las personas detenidas, y resultan un factor de intimidación para sus familias. Uno de los internos señaló: “El personal militar no está preparado para darnos tratamiento a las personas privadas de libertad. Estos centros están creados, no para rehabilitar, sino para destruirnos”. En este contexto, la CIDH reitera que la formación militar no resulta idónea para controlar y gestionar los centros de detención, debido a que a consecuencia del propio adiestramiento castrense, se presentan particulares violaciones a los derechos humanos, tales como el uso excesivo de la fuerza en sus labores de custodia, y aplicación de reglamentos más estrictos de control de la población privada de libertad[[6]](#footnote-7).

1. Así, en vista de los elementos fácticos y jurídicos presentados por las partes, y la información con que cuenta la CIDH acerca del contexto en el que se habrían producido los hechos, la Comisión considera que estos no son manifiestamente infundados; y que de ser ciertos podrían constituir violaciones a los derechos establecidos en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de: Alexander Montes Aguilar; Elmer Enoc Nieto Rodríguez; Gelson Yovanny Amador Herrera; Gustavo Antonio Sierra Sánchez; Jafet Ricardo Carbajal Pino; Jesús Alexis Vásquez Pérez; José Alexander Ramírez León; José Luis Soto Sierra; Junior Joel Colindres Ramírez; Mario Adalberto Leiva Reyes; y Oscar Armando Murillo Cano; así como de aquellos familiares damnificados que sean individualizados en la etapa de fondo del presente caso.
2. Asimismo, en la etapa de fondo, y sobre la base de la información disponible en el expediente, la Comisión valorará la eventual aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –cuyo depósito del instrumento de ratificación fue realizado por Honduras el 12 de julio de 1995– al caso de aquellas mujeres familiares de las presuntas víctimas que alegan haber sido sometidas a revisiones corporales denigrantes durante sus visitas a los centros de detención; y a los asesinatos de dos mujeres esposas de las presuntas víctimas. Para la Comisión Interamericana estos actos forman parte del objeto central de la petición.
3. Finalmente, la Comisión reitera que una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, esta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continua.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en lo que respecta a los artículos 5, 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1;
2. Declarar inadmisible la presente petición respecto de Walter Alexander Amador Perdomo y Wilmer Champoleon Castro Ávila, por falta de agotamiento de los recursos judiciales internos, y;
3. Notificar a las partes de la presente decisión, proceder con el análisis del fondo del caso, publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 8 días del mes de agosto de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; Roberta Clarke y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. La petición se refiere a trece presuntas víctimas: 1. Alexander Montes Aguilar; 2. Elmer Enoc Nieto Rodríguez; 3. Gelson Yovanny Amador Herrera; 4. Gustavo Antonio Sierra Sánchez; 5. Jafet Ricardo Carbajal Pino; 6. Jesús Alexis Vásquez Pérez; 7. José Alexander Ramírez León; 8. José Luis Soto Sierra; 9. Junior Joel Colindres Ramírez; 10. Mario Adalberto Leiva Reyes; 11. Oscar Armando Murillo Cano; 12. Walter Alexander Amador Perdomo; y 13. Wilmer Champoleon Castro Ávila. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, la “Convención Americana” o la “Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Artículos 5, 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y artículos 4, 13 y 16 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El 14 de julio de 2020 la parte peticionaria manifestó su interés en el trámite de la petición. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 167/17. Admisibilidad. Alberto Patishtán Gómez. México. 1º de diciembre de 2017, párr. 16; y CIDH, Informe No. 237/21. Petición 491-14. Admisibilidad. Frank Oviedo Fuentes y otros. Nicaragua. 17 de septiembre de 2021, párr. 19. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Observaciones preliminares de la visita de la CIDH a Honduras, 3 de agosto de 2018. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/ObsPrelHnd.pdf [↑](#footnote-ref-7)